AÑO DE 1844. Jueves 21 de marzo. NÚMERO 34.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 224.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor General segundo Cabo de este distrito y encargado interinamente del despacho de la Capitanía general del mismo, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Si en todos tiempos ha sido una de las atenciones del Gobierno y de las autoridades por él constituidas para el sostenimiento del orden y de la pública tranquilidad el precaver y evitar los gravísimos males que ocasionan al Estado algunos de sus individuos, que sin dedicarse á oficio ni ocupacion de ninguna especie con que procurarse honradamente su subsistencia, viviendo entregados á toda clase de vicios y excesos que trae consigo la ociosidad y vagancia, viniendo á ser para los pueblos una plaga semejante á la langosta que se derrama por los campos; males que la razon y la sociedad exijen se corten de raiz, y que en el dia se hace indispensable por las circunstancias emplear cuantos medios se consideren á propósito para desterrarlos de entre nosotros, donde desgraciadamente han llegado á multiplicarse como consecuencia de las vicisitudes políticas y de la desastrosa guerra civil, por que la Nacion ha pasado.

Una de las medidas que indudablemente debe producir este grande beneficio, es el cumplimiento de las leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª de la ordenanza mandada observar para la extincion de vagos por S. M. el Rey D. Felipe V en 15 de diciembre de 1733, á que tambien se refiere la vigente sobre levas de 7 de mayo de 1775; y en tal concepto no puedo menos de llamar la atencion y excitar el celo de V. S. en asunto de tal importancia y trascendencia, á fin de que desde luego se sirva prevenir la publicacion de las citadas leyes por medio del Boletin oficial de esa provincia con objeto de que llevándose á puro y debido efecto lo consignado en aquellas, se consiga el expurgo y exterminio de toda clase de vagos y hombres mal entretenidos que en la misma puedan existir, por interesarse en ello la seguridad individual de todo ciudadano, la paz de las familias, el órden de la sociedad, la tranquilidad de los pueblos y el sostenimiento del Trono de nuestra augusta REINA, bajo cuyos auspicios ha de florecer esta Nacion, que por la fertilidad de su suelo y las virtudes que adornan á la mayoría de sus habitantes, es llamada á ocupar en el mundo conocido el distinguido lugar que por tan preciosas prerogativas le compete; advirtiendo á V. S. doy traslado de esta comunicacion al señor Comandante general de esa provincia, para que coadyuve á la ejecucion de esta saludable medida, prestando á V. S. los ausilios que de él dependan y esten al alcance de su autoridad, para que la citada pragmática se cumpla en todas sus partes.

Lo que se publica para que los Alcaldes constitucionales en sus respectivos distritos procedan desde luego á sumariar á los vagos y mal entretenidos y á los sindicados por ladrones y alcahuetes, remitiendo las diligencias concluidas á los Jueces de primera instancia á que corresponda la Alcaldía; teniendo muy presente al efecto los tres Boletines oficiales de esta provincia de 27 de enero último, 5 y 7 del corriente números 11, 27 y 28, de cuyo exacto cumplimiento sobre malhechores y vagos serán responsables personalmente los Alcaldes, segun en las circulares de los tres citados Boletines se previene. Orense 15 de marzo de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

Número 225.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

La Reina, á fin de que se respete en toda su estension la propiedad literaria, y atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, se ha servido declarar que la Real orden de 15 de mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas relativas al mismo asunto comprenden, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscripciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria, sea cual fuere su denominacion. = Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de marzo de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 226.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en real orden circular de 3 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península en 31 de enero último lo siguiente. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. del oficio de V. E. de 27 del actual en el que cumpliendo con lo que se le previno en real orden de 20 del mismo propone á este Ministerio de mi cargo la organizacion de la compañía de obreros destinada á las Islas de Fernando Po, Corisco y Annobon y las medidas que pueden tomarse para llevarla á efecto; y S. M. enterada detenidamente se ha servido aprobar cuanto V. E. propone resolviendo lo siguiente.=El personal de la compañía de obreros destinada á dichas Islas, los sueldos, gratificaciones y ventajas de sus individuos análogamente á lo que se observa en el arma de artillería en la Isla de Cuba, serán: un capitan del cuerpo de Ingenieros con el sueldo de noventa pesos mensuales; un teniente con el de cuarenta y siete pesos; un subteniente con el de treinta y siete pesos; cinco sargentos de la clase de obreros con veinte y cinco pesos cada uno; cinco cabos tambien obreros con diez y seis pesos, y cuarenta obreros con doce pesos. Como agregados á esta compañía y formando su plana mayor, habrá tambien un maestro mayor de primera clase, empleado subalterno de Ingenieros con el sueldo de noventa pesos; un celador de primera clase con cuarenta y seis pesos, y otro de segunda con treinta y seis pesos. Para esta primera formacion en lugar de teniente y subteniente, tendrá la compañía dos subtenientes elegidos en la clase de sargentos del regimiento de Ingenieros. Los sargentos y cabos serán elegidos entre los obreros que por sus circunstancias lo merezcan. A los sargentos, cabos y obreros ademas de la racion que debe distribuirse á todos los individuos de la espedicion segun reglamento, ademas del vestuario y de los premios de constancia y de hospitalidades á que tienen derecho como las demas plazas del regimiento, se les abonará una gratificacion de medio peso á cuatro reales de plata por cada dia que trabajen. Los gastos de transporte tanto de ida como de vuelta de todos los individuos de la compañía y su plana mayor, asi como los de sus familias, serán de cuenta de la Hacienda pública. Despues de cumplidos siete años de continuo servicio en aquellos dominios podrán solicitar volver á la Península. El servicio especial de esta compañía será objeto de un reglamento cuya formacion S. M. confia á V. E. Los voluntarios que han de componer el número de plazas de esta compañía han de ser hombres de oficio, á saber, veinte de carpinteros, diez de herreros y cerrajeros, seis de canteros y albañiles y cuatro de toneleros y torneros; y á fin de que cuanto antes pueda reunirse el número total que ha de formar dicha compañía, serán admitidos los individuos de tropa de infantería y milicias que perteneciendo á dichos oficios reunan las mejores circunstancias entre los que los soliciten, y los que de la clase de paisanos se hallen en el mismo caso, para lo cual en aquellos, los Inspectores respectivos exijirán de los gefes de los cuerpos que dentro de un brevísimo tiempo les remitan listas nominales de los voluntarios que deseen formar parte de dicha compañía, las que pasarán á V. E. Respecto á la clase de paisanos previo anuncio en la Gaceta y Boletines oficiales los que deseen sentar plaza dirijirán sus solicitudes á los Directores, Subinspectores de Ingenieros de los distritos con espresion del oficio que profesan, su estado, edad y demas circunstancias, y si saben leer y escribir. Al propio tiempo V. E. cuidará tambien por su parte á dar mayor circulacion por medio de sus subordinados con el objeto de que cuanto antes pueda organizarse la espresada compañía. Reunidas que sean las listas de los voluntarios, V. E. procederá á elejir los que en su concepto sean mas á propósito. Los oficiales de dicha compañía deberán hallarse en Cadiz para recibir los individuos ya destinados que cuidarán de dirigirles á dicho punto los Directores, Subinspectores de los distritos á que pertenezcan en la Península, y el de Canarias tendrá los de aquel distrito prontos á embarcarse al paso de la espedicion. El capitan de la compañía despues de comprobadas por sí mismo las circunstancias de los obreros, procederá á proponer los que considere mas aptos para sargentos y cabos. De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por ese Ministerio se prevenga lo conveniente á los Gefes políticos para que se hagan los anuncios que corresponden en los Boletines oficiales con la brevedad que exige el breve tiempo que falta para la salida de la espedicion. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado asimismo á V. S. para los efectos espresados anteriormente.

Y cumpliendo con lo prevenido en la preinserta real orden, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial á los fines que en la misma se espresan. Orense 10 de marzo de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 227.

INTENDENCIA.

Inspeccion general de carabineros del reino.= Circular. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Inspeccion con fecha 20 del actual la real orden que sigue.=La Reina se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente: Habiendo fijado la atencion en las razones que me ha espuesto reverentemente el comercio de Madrid acerca de los perjuicios y daños que originan al de buena fe los registros y allanamientos de sus casas y establecimientos cuando no proceden de causa legal, pues dejan duda en la reputacion y buen crédito en que mas se apoyan sus libres transaciones mercantiles; para dar á esta clase benemérita del Estado una prueba del aprecio que merece en mi real ánimo, teniendo presente el artículo 7.º de la Constitucion de la Monarquia, y deseando que la accion del Resguardo en defensa de las Rentas públicas se ejecute de un modo eficaz, pero conciliándolo con la justa libertad, seguridad y reposo que deseo disfruten mis amados súbditos en sus casas y establecimientos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Carabineros del reino y el Resguardo de los derechos de Puertas redoblarán su vigilancia y accion en persecucion del fraude y contrabando en la línea de las costas y fronteras y rádio esterior de las capitales y puertos habilitados, asi como en los caminos y casas públicas en despoblado y pueblos abiertos.

Art. 2.º Se restablece en toda su fuerza y vigor lo mandado por la Reina mi augusta Madre, como Gobernadora del reino, en la real orden de 18 de enero de 1834, para que no se proceda de modo alguno al registro y allanamiento de casas, almacenes ó tiendas con objeto ó pretesto de aprehender fraude ó contrabando en lo interior de las poblaciones muradas en que existe en sus puertas ó entradas fuerza del Resguardo encargada de vigilar los géneros y efectos que se introduzcan, ó de escoltarlos hasta las oficinas de Aduanas ó de Rentas donde deben adeudar.

Art. 3.º Estas disposiciones no impedirán los procedimientos judiciales que los tribunales acuerden con arreglo á las leyes. Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los fines que se espresan; sirviéndose acusar su recibo. = Y con remision de la adjunta copia de la real orden que se cita, lo inserto á V. S. para su gobierno y demas efectos á su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1844.=Antonio Ros de Olano.= Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin con copia de la real orden que se cita. Orense 12 de marzo de 1844.= Cristobal de la Mata.

Copia que se cita.

Inspeccion general del Cuerpo de Carabineros del reino. = Direccion general de rentas. = Aduanas.= Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del corriente la real orden que sigue. = Excmo. Sr.: Queriendo S. M. la Reina Gobernadora del reino dar al comercio en favor de sus operaciones mercantiles, prueba del singular aprecio y distincion que merece en su real ánimo esta clase tan benemérita del Estado, y que ni por las detenciones escesivas de géneros en las Aduanas se paralice el rápido curso de sus especulaciones, ni que despues de haber cumplido por su parte con los deberes á que sujetan las leyes la circulacion y consumo de los efectos, queden aun espuestos en sus casas, tiendas y almacenes á nuevos registros é investigaciones; se ha dignado resolver que se guarden y cumplan exactamente las reglas siguientes:

1.ª Que se encargue la mayor vigilancia á los empleados en las puertas y rondas con sujecion á responsabilidad.

2.ª Que se prohiba que dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de resguardo ó cercas de las capitales y puertos habilitados se registre ni allane por el Resguardo á pretesto de buscar contrabando ninguna casa ni almacen, á escepcion de aquellos casos en que el siguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó que de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujó, ó por hallarle en la calle.

3.ª Que el comercio no está obligado á presentar las notas de los géneros que no ha despachado despues de su introduccion.

4.ª Que no se demore el despacho de géneros en las Aduanas especialmente en las fronteras y puertos, y que para ello se ocupen los empleados en horas ordinarias y estraordinarias, bajo la responsabilidad de los perjuicios que se sigan al comercio.

5.ª Que si se presentasen artículos no comprendidos en los aranceles se despachen en el acto, quedando obligacion del que los presentó de responder de los derechos si se le cargasen.

De real orden lo digo á V. E. y á V. SS. para su cumplimiento. =Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines, acusando el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1834.=José de Imaz.=Es copia, *Mata.*

NÚMERO 228.

Administracion general de Bienes nacionales.— Monasterios y conventos.—Circular.—Por real orden de 17 del corriente, comunicada á esta Administracion general por el Ministerio de Hacienda, se ha dignado S. M. ampliar por un mes mas el plazo prefijado en la de 8 de mayo próximo pasado para la admision de solicitudes sobre abono de créditos contra comunidades religiosas suprimidas.— Lo que comunica á V. S. la Administracion para que dando la correspondiente publicidad á esta orden por medio del Boletin oficial de esa provincia, pueda llegar á conocimiento de los respectivos interesados que no hubiesen podido acudir en reclamacion de sus créditos dentro del término que marcaba la referida real orden de 8 de mayo citado, circulada por esta dependencia general en 31 del propio mes, y puedan verificarlo en el prefijado nuevamente de un mes, que deberá correr desde el dia en que se inserte dicha determinacion, como queda dicho, en el Boletin oficial de esa provincia, del cual se remitirá un ejemplar á esta Administracion general; en la inteligencia de que en los espedientes que á virtud de esta nueva resolucion deban instruirse por esas Oficinas del ramo, cuidará V. S. se siga el mismo orden y observen las propias formalidades marcadas en la susodicha circular de 31 de mayo citado, dando

cuenta del resultado, asi como en el ínterin del recibo de esta determinacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.—José Crozát.—Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 11 de marzo de 1844.=Mata.

Número 229.

Administracion general de Bienes nacionales.—Monasterios y Conventos.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 15 del corriente la real orden que sigue.—Enterada la Reina del espediente promovido por D. José de Tiedra, vecino de Toro, pidiendo que se le exima de pagar los 450 rs. con que anualmente contribuía al convento de Sta. Clara de la misma ciudad, como poseedor en la actualidad de los bienes que renunció Doña María de Tiedra y Morales al tomar el velo de Religiosa, en favor de su hermano D. Felix, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 11 de abril último y por el Asesor de la Superintendencia, que los referidos bienes estan exentos de esta carga como comprendida en el art. 2.° de la ley de 21 de junio de 1842; y por punto general, que no se hallan en este caso los censos y memorias á que se refiere la consulta del Intendente de Granada fecha 1.° de octubre de 1842, y con que estan gravadas en favor de los conventos algunas fincas de particulares, sin tener la calidad de patronòs; porque la ley no ha estinguido otras cargas que las que compensaban el mero derecho de patronato cuando no puede ser ejercido por supresion de las comunidades, y las impuestas voluntariamente y para la manutencion de las mismas comunidades suprimidas. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo traslada á V. S. la Administracion para su puntual observancia respecto al segundo estremo á que hace referencia dicha real orden en los casos de igual naturaleza, y para cuyo efecto se servirá dar publicidad á esta resolucion por medio del Boletin oficial de esa provincia, avisando en el ínterin su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.—José Crozát.—Sr. Intendente de Orense.

Insèrtese en el Boletin oficial. Orense 11 de marzo de 1844.=Mata.

Número 230.

Administracion general de Bienes nacionales.—Monasterios y Conventos.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 16 del corriente la real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. del espediente consultado por V. S. en 30 de setiembre último, promovido por la Marquesa viuda de la Vega de Armijo, en concepto de curadora de su hijo el Marques de dicho título, solicitando se le declare exento de contribuir con la memoria de quince mil maravedís que pagaba anualmente al convento de Santo Domingo de la ciudad de Málaga, como patrono de la capilla mayor de su iglesia; y conformándose con lo informado por el Asesor de la Superintendencia, se ha servido desestimar esta pretension, porque no siendo la carga á que se refiere remuneracion del mero derecho de patronato, no puede ser comprendida en el art. 1.° de la ley de 21 de junio de 1842; siendo una fundacion de caracter ordinario que debe subsistir á favor de la parroquia en cuyo distrito se hallaba el convento, la cual ha de levantar las cargas religiosas y percibir la renta con arreglo á la ley de dotacion del Culto y Clero, desde que se promulgó la de 14 de agosto de 1841, cuyo artículo 5.° abraza de lleno este caso; y en cuanto á las anualidades vencidas antes de esta ley, la Marquesa debe pagarlas á la Hacienda, por la cual se levantará la parte de cargas del modo que se adopte por punto general. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la Administracion para su inteligencia y aplicacion en los casos de igual naturaleza, sirviéndose dar publicidad á esta resolucion por medio del Boletin oficial de esa provincia, y en el ínterin avisar el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.—José Crozat.—Sr. Intendente de Orense.

Insèrtese en el Boletin oficial. Orense 11 de marzo de 1844.=Mata.

Número 231.

Ministerio de Hacienda.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Ciudad Real lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. elevada con fecha 26 de mayo de 1841, en la cual hace presente que de resultas de varias reclamaciones dirigidas á esa Intendencia por los Administradores, Estanqueros y Comandante de carabineros de esa provincia, dispuso encargar á los Ayuntamientos la observancia de la real orden de 29 de mayo de 1835 sobre alojamientos, insertándola en el Boletin oficial, con el objeto de poner á salvo de todo evento los intereses de la Hacienda, y que la Diputacion provincial se quejó diciendo que se abrogaba V. S. atribuciones que no le competen; por todo lo cual pide se dicte una providencia capaz de evitar los perjuicios que se irrogarían á la Hacienda si quedasen sujetos al servicio de alojamientos los edificios donde se custodian caudales y efectos de la misma; y en su vista se ha servido S. M. declarar: 1.° que los empleados de Hacienda no pueden eximirse de la carga de alojamientos con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de marzo de 1837, y que los que tienen á su cargo efectos ó caudales del Estado deben atenerse á lo mandado en real orden de 23 de mayo de 1836; y 2.° que cuando por abuso de los Ayuntamientos en repartir la carga de alojamientos á los empleados de Hacienda, ó por otra cualquiera causa de las que son del peculiar conocimiento del Ministerio de la Gobernacion hubiere necesidad de tomar alguna medida, haga V. S. las precisas y convenientes reclamaciones al Gefe político como presidente de la Diputacion provincial; y si fueren desatendidas lo esponga asi al Ministerio de mi cargo.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacta observancia.—Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1844.—El Subsecretario, Manuel Gonzalez Bravo.—Señor Intendente de Orense.

Insèrtese en el Boletin. Orense 16 de marzo de 1844.=Cristobal de la Mata.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.